



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00186-00

Accionante: BERNARDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES.
Accionado: I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor BERNARDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2020, el tutelante, instauró Acción de Tutela en contra de la I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A., con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con fecha de radicación del 3 de marzo de 2020, el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido mas de 2 meses.

En tal misiva solicitó, el reconocimiento y pago total de los honorarios adeudados, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de junio a agosto de 2017, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$5.850.000 M/Cte).

Junto con su demanda aporto:

- Derecho de petición.

- Cuentas de cobro.
- Comprobante de egreso.
- Oficio cambio dirección de notificación.

1.2. Argumentos del accionado.

I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que hace entrega de la constancia de respuesta dada a la abogada del accionante; no obstante, señalan que el reclamo que la togada hace, corresponde mas a una inconformidad de carácter laboral en representación de su cliente, la cual, ha de formular ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que, el escrito denominado derecho de petición con tal fin, no es de obligatoria respuesta por parte de la entidad, dado que a través de dicha herramienta legal no se puede imponer la carga de pagar sumas de dinero, como lo busca la parte actora.

Así las cosas, y una vez notificados por el despacho de la presente acción constitucional, remitieron a la dirección electrónica juridico@coberturavital.com reportada por la apoderada del accionante, respuesta escrita, cuya copia se adjunta con las constancias de envió; siendo claro en este momento, que el objeto y la finalidad de la acción ha desaparecido, por lo que se torna improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, solicitan se profiera sentencia denegatoria de amparo frente a la I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

Junto con su contestación aporto:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Respuesta derecho de petición.
- Correo de notificación de la respuesta.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 21 de mayo de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. BERNARDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES, a través de apoderada, interpuso acción de tutela contra de I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A., al considerar que la accionada no dio respuesta a su petición.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de la I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A., entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que la accionante radicó derecho de petición el 3 de marzo de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 21 de mayo de 2020, esto es, *dos meses y 18 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar ***si en este asunto se presenta un hecho superado***. En relación con el tema de la carencia de objeto, la Corte Constitucional, en forma pacífica ha señalado:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro¹³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro,

lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las

sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^[19][20].(T-038/19).

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante la I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A. el 3 de marzo de 2020, dentro del cual **solicitó el reconocimiento y pago total** de los honorarios adeudados, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de junio a agosto de 2017, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$5.850.000 M/Cte).

En el *sub-lite*, la I.P.S. Clínica José A. Rivas S.A. dentro del termino de contestación de la acción constitucional allegó la respuesta al derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2020, **en la que le manifiesta que no es posible realizar el pago que reclama**, igualmente anexó constancia de su envío a través de correo electrónico al correo relacionado en el escrito de la tutela.

No obstante la lacónica respuesta, para este despacho ella cumple con los requisitos señalados por jurisprudencia, esto es, es clara, de fondo y está debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición; como se indicó atrás la petición se reduce a solicitar el pago de unos honorarios, y la entidad accionada le

responde que no es posible pagar, ya que las razones que se tengan para no pagar, no son ya de debate constitucional, sino legal.

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que la I.P.S Clínica José A. Rivas S.A., una vez enterada de la presente acción procedió a contestar de fondo el derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2020 e igualmente a notificar de tal decisión a la parte accionante, y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amaro por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC